



Resolución No. 071-012

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, trece de septiembre del año dos mil doce. Las nueve y treinta y dos minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Hospital Doctor Juan Antonio Brenes Palacios, del municipio de Somoto, departamento de Madriz en contra del servidor público **DENIS RAFAEL JARQUIN ORDOÑEZ**, se dió conforme a las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento. La Comisión Tripartita, resolvió ha lugar a la cancelación del contrato de trabajo del servidor público Denis Rafael Jarquín Ordoñez. No conforme con dicha resolución, el ocho de junio del año dos mil doce, apeló el servidor público y en fecha quince de junio del dos mil doce, expresó agravios ante ésta autoridad. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, resolvió remitir las diligencias del caso que versa entre el Hospital Doctor Juan Antonio Brenes, delegación del municipio de Somoto y el servidor público Denis Rafael Jarquín Ordoñez, a fin que la Comisión Tripartita procediera admitir la apelación interpuesta por el servidor público y notificara la misma, para que él recurrente hiciera uso de su derecho en el término de tres días hábiles, más el de la distancia en su caso y exprese agravios ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su examen.

IV.- Por resolución número 050-2012 dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de julio del año dos mil doce; ésta autoridad resolvió remitir las diligencias del caso que versa entre el Hospital Doctor Juan Antonio Brenes, delegación del municipio de Somoto y el servidor público Denis Rafael Jarquín Ordoñez, a fin que la Comisión Tripartita procediera admitir la apelación interpuesta por el servidor público y notificara la misma, para que él recurrente hiciera uso de su derecho en el término de tres días hábiles, más el de la distancia en su caso y expresara agravios ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil.



V. La nulidad señalada en la resolución 050-2012, dictada por ésta autoridad, fue subsanada por la Comisión Tripartita a las ocho y treinta minutos de la mañana del día seis de agosto del año dos mil doce, regresando las diligencias a la Comisión de Apelación del Servicio Civil, el día ocho de agosto del año dos mil doce. Con tales antecedentes y siendo que ha la fecha el recurrente Denis Rafael Jarquín Ordoñez, no ha venido a expresar agravios a como se le indicó en la resolución 050- 2012 dictada por ésta autoridad a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de julio del año dos mil doce, no queda más que resolver.

VI.- Que conforme el artículo 64 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el artículo 17 del Reglamento de la Ley 476, el que establece que: Interpuesto en tiempo el recurso de apelación, la instancia correspondiente lo tendrá por admitido y emplazará al recurrente para que en el término de tres días hábiles más el de la distancia en su caso, comparezca a expresar sus agravios ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil. Analizado el caso ésta autoridad verifica que el servidor público Denis Rafael Jarquín Ordoñez, subsanada la nulidad, no se personó ni expresó los agravios ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil en virtud del recurso de apelación que interpuso en contra de la resolución dictada por la Comisión Tripartita, y cuya admisión le fue notificada a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día lunes seis de agosto del año dos mil nueve (ver folio 138 del cuaderno de primera instancia), por lo que conforme el artículo 64 de la ley 476, artículo 17 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el artículo 353 del Código del Trabajo, no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso de apelación y tener por firme la resolución recurrida.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, artículo 353 del Código del Trabajo. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** I.- Declárese Desierto de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por el Servidor Público Denis Rafael Jarquín Ordoñez en contra de la resolución dictada por la Comisión Tripartita, el día siete de junio del año dos mil doce, en la cual se le cancela el contrato de trabajo. En consecuencia, queda firme la resolución recurrida. II.- De conformidad con el artículo 65 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. III.- Cópiese y notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-